



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Marina Pérez Durán
Demandado: Porvenir S.A.
Radicado: 76001310501320190001501.

Sentencia N°. 313

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que **LUZ MARINA PÉREZ DURÁN** instauró contra la sentencia que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali profirió el 23 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral que la recurrente instauró contra **PORVENIR S.A.** Trámite al cual se llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.**

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Luz Marina Pérez Durán convocó a juicio a Porvenir S.A con el fin de que sea condenada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de madre supérstite de Sandra Patricia Guerrero Pérez a partir de 23 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, se condene al pago del retroactivo pensional, la indexación, intereses moratorios, se acceda a lo probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, manifestó que su hija tenía una pensión de invalidez desde el 7 de julio de 2014, que falleció el 23 de noviembre de 2017, que dependía económicamente de la causante y que estuvo afiliada como beneficiaria de la causante a la EPS desde el 21 de agosto de 2001 al 31 de diciembre de 2017. A su vez, sostuvo que la causante al radicar los documentos para el reconocimiento de la pensión de invalidez la inscribió como única beneficiaria de la prestación económica.

Por lo anterior, manifestó que solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la pensión de invalidez el 22 de febrero de 2018, que fue negada mediante oficio de 23 de mayo de 2018, debido a que no aparecía en la solicitud inicial como beneficiaria. Decisión que fue objeto de los recursos de ley que fueron negados el 26 de junio de 2018 (expediente digital, archivo 01, pdf 4 a 10).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Porvenir S.A se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra. En cuanto a los hechos, aceptó el relacionado con las reclamaciones elevadas ante su entidad y la respuesta a las mismas. Por su parte, aclaró que la pensión de invalidez de la causante fue reconocida el 26 de noviembre de 2013, que la actora no fue reportada como beneficiaria de la pensión de invalidez por la causante al momento de elevar la reclamación de la prestación económica el 7

de julio de 2014 y que negó la prestación económica solicitada porque la aseguradora negó la reliquidación de la suma adicional para el reconocimiento de la prestación, por no haber sido incluida como beneficiaria de la prestación económica. Igualmente, aclaró que la reclamación de la prestación fue el 14 de junio de 2018 y la respuesta emitida por su entidad fue el 26 de junio de 2018. Frente a los demás hechos adujo que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“prescripción; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo; falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; inexistencia de la dependencia económica; pago; compensación; buena fe de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.; incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios e innominada y genérica”*(expediente digital, archivo 01, pdf 72 a 90).

Igualmente, llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. con la finalidad de que en caso de que su entidad sea condenada al reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada, se le imponga a la aseguradora reliquidar la suma adicional para completar el capital necesario para financiar el pago de la prestación económica deprecada, sea condenada a pagar el retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, costas judiciales y agencias en derecho reclamadas.

En sustento de sus pretensiones, manifestó que contrató con la aseguradora la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que estuvo vigente al momento en que ocurrió la invalidez de la causante, 26 de noviembre de 2013. Igualmente, refirió que la aseguradora negó el reconocimiento de la prestación económica debido a que la solicitante no estaba relacionada por la causante como beneficiaria de la prestación económica (expediente digital, archivo 02, pdf 54 a 56).

El juzgado de instancia mediante auto n.º 3391 de 28 de agosto de 2019 admitió

el llamamiento en garantía (expediente digital, archivo 03, pdf 11 a 12).

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se opuso a la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda en los cuales se comprometía su responsabilidad. En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos la fecha de fallecimiento de la causante, las solicitudes de reconocimiento pensional y la respuesta dada a las mismas. Por su parte, aclaró que completó el capital necesario para financiar la pensión de invalidez, que la causante al momento de solicitar la pensión de invalidez no reportó como beneficiaria de la misma a la actora y que el amparo de la póliza de seguro solo cubre la suma adicional para la pensión de invalidez del afiliado o la pensión de sobreviviente por muerte de un afiliado, no del pensionado, además de lo anterior, adujo que la póliza de seguro suscrita con su entidad no se encontraba vigente a la fecha de fallecimiento de la causante, puesto que la vigencia iba desde el 1.º de agosto de 2013 al 1.º de agosto de 2014 y el fallecimiento del causante fue el 23 de noviembre de 2017 . Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaba o no eran ciertos.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“las excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada; inexistencia de la obligación a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para el reconocimiento de la sustitución pensional; extinción por pago de las obligaciones a cargo de mi representada; la demandante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional en calidad de beneficiaria, buena fe y legalidad; compensación, prescripción y genérica o innominada”*

En cuanto al llamamiento en garantía, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por inexistencia de cobertura frente a la prestación económica pretendida. En cuanto a los hechos, aceptó el relacionado con la suscripción del contrato de seguro que estuvo vigente a la fecha en que se causó la pensión de invalidez de la causante y que en su condición de aseguradora previsional pagó la suma de \$145.610.020 para completar el capital necesario para financiar la pensión de invalidez.

A su vez, indicó que no hay la reliquidación de la suma adicional, toda vez que, la actora no acredita la condición de beneficiaria de la causante, la póliza de seguros solo cubre la suma adicional de un afiliado y no de un pensionado y no se encontraba vigente a la fecha del deceso del causante, por ende, no le asiste obligación de realizar ningún pago por este concepto. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban

Propuso como excepciones de mérito las de *“extinción por pago de las obligaciones a cargo de mi representada; inexistencia de la obligación a cargo de mi representada en su calidad de aseguradora previsional de reconocer la suma adicional para financiar la sustitución pensional reclamada por la demandante; diferencia entre la sustitución pensional y la pensión de sobreviviente; falta de cobertura de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201411024085 de reconocimiento de la suma adicional para financiar la sustitución pensional; la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201411024085 se encuentra limitada en sus amparos en virtud a las condiciones particulares y generales acordadas; falta de legitimación en la causa por pasiva; enriquecimiento sin justa causa; prescripción de la acción del contrato de seguro y genérica o innominada ”* (expediente digital, archivo 03, pdf 64 a 94).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia el 23 de julio de 2021 (expediente digital, archivo 14):

“PRIMERO: En los términos de los artículos 280 y 282 del C.G.P. se declarará PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA formuladas por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la llamada en garantía MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada y a la llamada en garantía de las pretensiones de la demanda instaurada por Luz Marina Pérez Durán.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante. Por secretaria inclúyase la liquidación de costas como agencias en derecho una suma equivalente a ½ SMMLV para cada una de las entidades demandada”.

Para el efecto, señaló que el problema jurídico consistía en determinar: i) si Luz Marina Pérez Durán, en calidad de madre de la causante Sandra Patricia Guerrero Pérez acredita la condición de beneficiaria de la “*pensión de sobreviviente*” y, en caso afirmativo, el valor de la misma y, ii) si Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. estaba obligada a reliquidar la sustitución pensional en cumplimiento de la póliza previsional del seguro de invalidez y sobreviviente suscrita con Porvenir S.A.

Para el efecto, hizo alusión al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 sobre los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, para indicar que los padres del causante son beneficiarios de la prestación económica siempre y cuando acrediten dependencia económica.

En el caso concreto, indicó que de los medios probatorios allegados al plenario no se demostró la dependencia económica al momento del deceso de la causante. Lo anterior se sustentó en la declaración de los testimonios rendidos por los testigos traídos al juicio que fueron contundentes, claros y coherentes al informar que al momento del deceso de la pensionada, no convivía con la actora y que la encargada del cuidado de la causante fue su hermana Mónica Guerrero Pérez.

A su vez, refirió que la demandante confesó en el interrogatorio de parte que, desde su partida a Canadá, 4 meses previos al deceso de su hija, no recibía ayuda económica de ninguno de sus hijos, incluyendo la causante, sino que esta devino del gobierno de Canadá donde figura como refugiada.

Finalmente, de la declaración de Martha Lucía Bello extrajo que el dinero de la mesada pensional percibido por la causante era destinado mayoritariamente a suplir los gastos de medicamentos y suplementos dietarios que no eran entregados por la EPS, por lo que es claro que la causante no le brindaba una

ayuda significativa a la actora al momento del deceso y, por ende, negó las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, **Luz Marina Pérez Durán** indicó lo siguientes:

“Son circunstancias en que la señora se traslada a Canadá debido a la misma situación de la salud que tenía su hija en estado terminal pero eso no exime de responsabilidad a la entidad demandada toda vez que como primera medida el objetivo del trabajador es proteger en un caso cuando aporta a la seguridad social proteger las circunstancias que se puedan venir posteriormente tanto para el trabajador cuando queda inválido y discapacitado, perdón y los familiares que lo acompañan o que viven con ellos, pero el hecho de que ella se haya ido en ese momento no es un motivo para que la entidad le niegue la pensión. Probado esta que la señora Luz Marina en el momento que vivía con su hija discapacitada ella era inclusive la que le ayudaba, le proporcionaba la salud, que le podía quedar de esa circunstancia de indefensión que tenía ella, entonces, me allano a los alegatos presentados, para que dichos alegatos sean tenidos en cuenta en este recurso de apelación”.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto n.º 10 de 12 de enero de 2024, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término procesal establecido, **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** solicitó que la sentencia de instancia fuera confirmada y al resolver el recurso de apelación aplique el principio de consonancia en el sentido de solo pronunciarse sobre el hecho de que la causante a pesar de vivir en otro país dependía económicamente de la causante. Igualmente, solicitó tener en cuenta que la póliza de seguro n.º 9201411024085 no cubre en caso de sustitución

pensional y que la actora no acreditó la dependencia económica.

Por su parte, **Luz Marina Pérez Durán** indicó que el hecho de que viviera en otro país no desacredita la dependencia económica, pues el hecho era que dependía de los ingresos que recibía de su hija y, por esto, era beneficiaria del sistema de salud hasta su fallecimiento.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

VIII. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión: (i) el parentesco de consanguinidad entre la causante y Luz Marina Pérez Durán (expediente digital, archivo 01, pdf 11), (ii) que la causante falleció el 23 de noviembre de 2017 (expediente digital, archivo 01, pdf 14) y (iii) que la causante recibía una pensión de invalidez.

Conforme a lo anterior, corresponde a esta Sala de decisión dilucidar si, Luz Marina Pérez Durán en calidad de madre de la causante acredita el requisito legal para acceder a la pensión de sobreviviente pretendida en forma retroactiva, con sus intereses de mora.

ii. Marco General

Para el efecto, se trae a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone que “*serán*

beneficiarios los padres del causante si dependía económicamente de este”.

Conforme a las normas citadas y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para ser beneficiario de esta prestación económica deprecada se debe acreditar la dependencia económica, lo cual no implica que la misma deba ser *total* o *absoluta*, pues lo que se debe demostrar es que el aporte del causante es representativo.

De este modo, el hecho de que el beneficiario de esta prestación económica perciba un ingreso proveniente de pensiones, renta o salario, no implica *per se* que estos ingresos tengan la virtualidad de hacerlos autosuficientes desde el punto de vista económico (CSJ SL 1243-2019), pues los ingresos pueden no ser suficientes para garantizar la supervivencia en condiciones mínimas o *congruas*. Igualmente, se ha indicado que no cualquier contribución tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL 1229-2024).

Ahora bien, con respecto a la carga probatoria la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL964-2023 dijo:

“la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a quien la alega, en este caso el padre de la afiliada fallecida, y el convocado deberá desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autonomía financiera del progenitor (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026”).

iii. Caso concreto

En el caso concreto, se advierte que la demandante desde el escrito inaugural manifestó que su hija la apoyaba económicamente y que era beneficiaria del sistema general de seguridad social en salud desde el 21 de agosto de 2001 hasta la fecha de su fallecimiento. Sin embargo, además del certificado de salud en el que consta la calidad de beneficiaria de la causante por un periodo de tiempo, no aporta prueba documental que acredite la dependencia económica.

Por este motivo, la Sala procede analizar el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, para determinar si de ellos se infiere la dependencia económica de la demandante para con la causante.

- Interrogatorio de parte - Luz Marina Pérez Durán

En efecto, al cuestionarle a la demandante sobre quien conformaba el grupo familiar de la causante en el momento del fallecimiento, declaró en el minuto (17:22) que cuatro meses antes del fallecimiento de la causante vivía en Canadá, en el minuto (18:10) indicó que se fue a Canadá a trabajar para ayudar a su hija por la enfermedad que padecía y en el minuto (18:44) dijo: *“si se encontraba pensionada por invalidez, pero había que colaborar con gastos, entonces decidí venir, porque son gastos de alimentación, aunque la pensión le alcanzaba, pero era mejor colaborar”*.

Por lo anterior, se solicitó a la actora aclarar si era ella quien colaboraba económicamente a la causante, frente a lo cual indicó en el minuto (19:13), lo siguiente: *“no ella me colaboraba a mí, pero ya era justo que yo colaborara, ósea siempre nos colaboramos las dos, pero ella era la que respondía por mí”*. Frente al cuestionamiento sobre los conceptos en los cuales aportaba la causante expuso en el minuto (22:11) que la causante colaboraba con su manutención, específicamente, para la alimentación y los servicios públicos.

Adicionalmente, en el minuto (24:31) confesó que el monto de la pensión era destinado a la compra de los suplementarios alimenticios que necesitaba la causante, cuando la EPS no los entregaba y en el minuto (43:22) frente a la pregunta de si de la mesada pensional que recibía su hija vivía la causante y su hermana dijo: *“la verdad la verdad yo creo que toda la utilizaban en Sandra, porque la EPS Coomeva no le daba la medicina (...)”*.

Así las cosas, se advierte que la declaración rendida por la demandante fue inconsistente, pues además de no ser clara sobre la contribución económica

brindada por la causante, confesó que el monto de la mesada pensional iba destinado al cubrimiento de los suplementos alimenticios de la causante y en ocasiones que era la actora quien la apoya económicamente.

A su vez, se constata que ni en el libelo introductorio, ni en el interrogatorio de parte especificó el tipo de contribución económica que recibía de la causante que permitirá a la Sala dilucidar algún tipo de subordinación financiera de la actora frente a la causante.

No se puede desconocer que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en *reiterada y pacífica* jurisprudencia ha indicado que no es necesario realizar un cálculo detallado de los gastos de los padres del causante, pero lo cierto es que al menos debía indicar en cuanto ascendía sus gastos y el monto de la contribución económica de la causante, para determinar la existencia de la dependencia económica.

- Testimonio de Martha Lucía Bello y Harvis Pérez Bolaños

Martha Lucía Bello rectificó en el minuto (56:29) que la causante al momento de su fallecimiento vivía con la hermana mayor y en el minuto (1:00:23) frente a la pregunta sobre la causante en que destinaba la pensión refirió que *“en las cosas de ella, porque a ratos no llegaba las cosas a tiempo, a ratos la droga de ella ya no estaba ahí, ni para pagar los gastos de ella misma, porque ella ya no estaba trabajando porque ya Sandrita no podía caminar ella se asfixiaba subiendo un escalón, había que cargarla para poderla transportar (...) las cosas de ella, su desayuno, ese alimento líquido que ella tomaba a ratos no lo daban, siempre se quejaban de eso, entonces, eran los gastos de ella ya para la casa el agua, la luz lo que se pagaba ahí”*.

Por su parte, el testimonio de Harvis Pérez Bolaños tampoco acredita la dependencia económica de la actora frente a la causante, pues en cuanto a las preguntas que la realizaban indicaba que no sabía y en el minuto (1:21:43) manifestó que lo único que podría acreditar era que ellas – la actora y la causante

- subsistían de lo de la “chaza” que tenía la causante en el tránsito.

De este modo, brilla por su ausencia dentro del plenario prueba documental o testimonial que permita a esta Sala colegir fehacientemente que la actora dependía económicamente de la causante, pues no se acreditó ni siquiera de forma sumaria como la causante le brindaba un apoyo económico determinante para su sostenimiento y digna subsistencia, pues se reitera, no era necesario realizar cuantificaciones exactas de los aportes, pero al menos, dejar claro sin asomo de duda la dependencia económica.

En este punto, es importante aclarar que aparecer como beneficiaria del sistema general de seguridad social en salud no implica *per se* la existencia de la dependencia económica. De este modo, de acuerdo con el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que otorga al juez la facultad de apreciar libremente las pruebas allegas al proceso y dar prevalencia a unas sobre otras, sin sujeción a tarifa legal, salvo que la ley lo exija, se determina que las declaraciones de los testigos, el interrogatorio de parte y las pruebas documentales obrantes al expediente no acreditan que la actora dependiera económicamente de la causante al momento del deceso, por lo que la Sala confirmará la sentencia de primer nivel.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia n.º 40 de 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

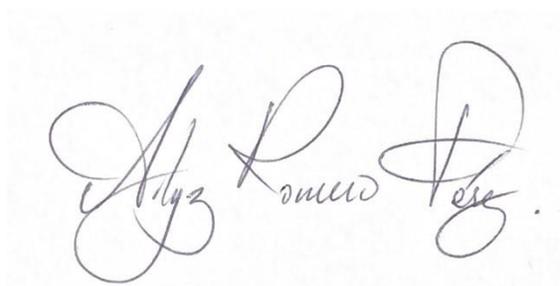
SEGUNDA: COSTAS en esta instancia a cargo de **LUZ MARINA PÉREZ DURÁN**. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de ½ SMLMV a la fecha de esta sentencia a favor de **PORVENIR S.A. LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over two horizontal lines.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada
Con salvamento de voto